

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Con fecha 19 de Abril último, esa Comisión provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretación que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el artículo 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporación provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos á servicios públicos», expresándose también en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicación lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contratan servicios.

Que la Corporación provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona á la práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administración á cambio del servicio por ella recibido, no suceda lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos

á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporación con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitación no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variación introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el artículo 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instrucción para la contratación de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratación de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresado, queda sólo como cuerpo de doctrina para la realización de los contratos la instrucción de 26 de Abril último, á cuya instrucción, y á su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo

que, por las razones expuestas, á la instrucción de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostración del principio que sirvió de base á la implantación del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenía fácil aplicación dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostración, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instrucción de 26 de Abril último, en cuyo art. 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duración exceda de un año, y la exposición ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantación expresa claramente que no se hallan comprendidos en

él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respectos al segundo, ó sea si puede entenderse que la reducción de fianza hecha con relación á lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, deben consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y exclusivamente buscando la base ó término de comparación, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposición que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgación, se ha llevado á la instrucción de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si sólo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporación haya de satisfacer», pensando que por analogía, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestión.

En virtud, pues, de las anteriores



consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporación provincial, al efecto de garantir los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duración exceda de un año; y

2.º Que la reducción de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gasto ó ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(«Gaceta» núm. 292 de 19 Obre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultado por varias Corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al artículo 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar con sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo reglamento ha sido el de cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos en aquellas poblaciones que por hallarse obligadas á sostener Escuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase nocturna necesaria mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase nocturna de adultos para cada Escuela completa que sostienen:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado artículo 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10.000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.762.

#### LIQUIDACION DE ALCANCES

##### Circular.

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 4, afecta al Regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25, en Barcelona, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Habiendo terminado con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril del año actual los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón, tengo el honor de participarlo á V. S. rogándole se digne dar la mayor publicidad posible por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan efectuar la reclamación por medio de instancia en papel del timbre correspondiente á esta Comisión liquidadora; consignando en dichas instancias el nombre y dos apellidos, última compañía á que pertenecieron el pueblo y provincia de su actual residencia y puntos donde desean les sean girados sus alcances, caso de no haber giro en los pueblos en que estén vecindados. Los que hayan sido licenciados absolutos, bien por haber terminado sus compromisos ó por cualquier otra causa, deberán acompañar á las instancias la licencia absoluta original ó copia de ella autorizada por un Comisario de Guerra ó por la autoridad local respectiva á falta de éste, y además certificación de existencia y vecindad. Los herederos de los fallecidos si la cantidad excede de 250 pesetas deberán acompañar á su reclamación los documentos expresados al margen, autorizados ó legalizados por el Juez municipal ó Alcalde correspondiente, teniendo en cuenta que en los expedidos por el primero ha de certificar el segundo de la autenticidad de la firma y viceversa y si no excediese de dicha cantidad podrán los reclamantes presentar una información testifical hecha ante el Juez municipal ó Alcalde respectivo, en la que los testigos que depongan manifiesten concretamente que los solicitantes son los únicos y legítimos herederos y que no existen otros parientes en igual ó preferente grado ni con mejor derecho, cuya información sustituirá á las partidas ó actas de defunción de los ascendientes, descendientes ó colaterales. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Octubre de 1900.—El Coronel, Ricardo de Nicolau.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.»

#### RELACION DE DOCUMENTOS

Parentesco DOCUMENTOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de casamiento del mismo.  
Idem de bautismo de los reclamantes.  
Si estos últimos tuvieron otros hermanos que hubieran fallecido, partida de defunción de los mismos.  
Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

Parentesco

DOCUMENTOS

NIETOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de casamiento del mismo.  
Idem de bautismo de los reclamantes.  
Idem de defunción de los padres de los mismos.  
Si los reclamantes tuvieron otros hermanos que hayan fallecido, partida de defunción de éstos.  
Certificaciones de existencia y vecindad de los reclamantes.

PADRES

Partida de bautismo del causante.  
Certificación de existencia y vecindad de ambos conyugues.  
Si uno de éstos hubiere fallecido, partida de defunción.

ABUELOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de defunción de los hijos y descendientes del mismo, si los tuvo.  
Idem de defunción de los padres del causante.  
Idem de id. de los abuelos del causante que hubieren fallecido.  
Certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

HERMANOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de id. de los reclamantes.  
Idem de defunción de los hijos y descendientes del causante, si los tuvo, y de sus padres y abuelos.  
Idem de los hermanos, si los tuvieron y hubieren fallecido.  
Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

TÍOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de los reclamantes.  
Idem de defunción de los padres del causante.  
Idem de id. de los abuelos del mismo.  
Idem de id. de los hermanos é hijos del causante, si los tuvo.  
Certificación de existencia y vecindad de los reclamantes.

SOBRINOS

Partida de bautismo del causante.  
Idem de los reclamantes.  
Idem de defunción de los descendientes del causante, si los tuvo.  
Partida de defunción de los ascendientes del mismo, si los tuvo.  
Idem de defunción de los hermanos del causante, si los tuvo.  
Certificado de existencia y vecindad de los reclamantes.

ESPOSA

Quando el causante no tenga descendientes, ascendientes no colaterales.  
Partida de defunción de todos ellos.  
Idem de casamiento de la reclamante.  
Certificación de existencia y vecindad de la misma.

Parentesco

DOCUMENTOS

MENORES Además de los documentos correspondientes, según el caso en que se encuentran, se exigirá el nombramiento de tutor efectuado por el Consejo de familia y consignado en el Registro de tutelas respectivo.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren dar la mayor publicidad á la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que residan en sus respectivas jurisdicciones.

Murcia 31 de Octubre de 1900.

El Gobernador,  
Juan Campoy.

Número 3.752.

#### SERVICIO AGRONÓMICO

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 7 de Junio último, me comunica que por Real orden de igual fecha, han sido declarados caducados los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 á la finca denominada Puerto de la Carrasquilla, sita en el término municipal de Yecla, partido del Calderón, de la propiedad de D. José Palao Palao.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento del interesados.

Murcia 30 de Octubre de 1900.

El Gobernador interino,

Ricardo de Guzmán.

Número 3.711.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.193.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Gallardo González, en representación de D.ª Trinidad González Cervantes, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Paquico*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y diputación de Balsicas, paraje llamado Umbria de las Palmeras y Cabezo que nombran del Aguila, en terrenos de herederos de Bartolo Juan; lindando por N. con el Barranco El Platero; al S. y P. con terrenos de Leonora Moreno Zamora, y L. herederos de la tía Nena Pepa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en la actualidad, en la Umbria de las Palmeras; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Octubre de 1900.—Antonio Belmar.



Número 3.744.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.159.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pascual Aroca Gómez, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º del actual, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y sitio denominado Cabezo de la Rosa, de los montes del procomún de vecinos del citado pueblo, que se hallan á cargo de la Hacienda, en la parte P. del referido Cabezo; lindando N. con el registro «Jesús», y por los demás vientos con los expresados terrenos de monte; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día,

salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de relación el punto de partida de la mina titulada «Esperanza», núm. 13.944, de D. Diego Jiménez Guardiola; desde este punto y en dirección S. se medirán 550 metros fijándose á su terminación el punto de partida del registro éste; desde este punto y en dirección N. se medirán 250 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 500, y quinta á primera E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Octubre de 1900.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 3.520.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio ampliado de 1898 á 1899.—Segundo trimestre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
<b>CARGO</b>			
Existencia del trimestre anterior.			204 25
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>204 25</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.			
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	187 50		187 50
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>187 50</b>		<b>187 50</b>

RESUMEN

Importa el cargo.		204 25
Idem la data.	Personal.	187 50
	Material.	187 50
Existencia en Caja para el mes de Enero..		16 75

De forma que importando el cargo 204 pesetas 25 céntimos y la data 187 pesetas con 50 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 16 pesetas 75 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Cartagena 1.º de Enero de 1900.—La Presidenta, María D. de Cendra

Número 3.520.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1898 á 1899.

Segundo trimestre desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1899.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
<b>CARGO</b>			
Existencia procedente del ejercicio de 1898-99.			
Idem del trimestre anterior.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			568 »
Idem por fondos provinciales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL.</b>			<b>568 »</b>
<b>DATA</b>			
Satisfecho por personal.	541 40		541 40
Idem por material.		26 60	26 60
Idem por resultas de ejercicios cerrados.			
<b>TOTAL.</b>	<b>541 40</b>	<b>26 60</b>	<b>568 »</b>
<b>RESUMEN</b>			
Importa el cargo.			568 »
Idem la data.	Personal...	541 40	568 »
	Material...	26 60	
Existencia en caja para el próximo periodo de ampliación.			

Murcia 6 de Enero de 1900.—El Secretario Administrador, Juan G. Clemencin.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.



**Cuarta sección.**

Número 3.761.  
COMISARIA DE GUERRA  
DE MURCIA

*Estado demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar el día 21 de Noviembre de 1900, del cálculo á que ascenderá el importe del servicio subastado y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.*

SUMINISTRO CALCULADO		PRECIOS LIMITES		PRECIOS LIMITES		IMPORTE DEL SERVICIO	
Litros.	Aceite	Litros.	Petról.	Litros.	Aceite	Litros.	Petról.
	20		961		1'44		1'12
Kilogs.	Carbón.	Kilogs.	de carbón	Kilogs.	De la cana.	Kilogs.	de carbón
	7.776		2.416		0'15		0'62
Número	Camas	Número	cuartel.	Número	De la cana.	Número	cuartel.
	120		11		0'50		0'18
Número	DE GUARDIA	Número	DE GUARDIA	Número	DE GUARDIA	Número	DE GUARDIA
	43		0'38		0'38		0'38
Pesetas.	Importe total del servicio.	Pesetas.	Deposito del 5 por 100.	Pesetas.	Importe total del servicio.	Pesetas.	Deposito del 5 por 100.
	3.847'76		192'38		16'34		1'98

LITRO DE		Kilogramos de		DE GUARDIA		Kilogramos de	
Pesetas.	Aceite.	Pesetas.	Petróleo	Pesetas.	Camas.	Pesetas.	de carbón de cok.
	1'44		1'12		0'15		0'62
Pesetas.	De carbón.	Pesetas.	cuartel.	Pesetas.	Tropa.	Pesetas.	Deposito del 5 por 100.
	0'15		0'62		0'50		0'18
Pesetas.	DE GUARDIA	Pesetas.	DE GUARDIA	Pesetas.	DE GUARDIA	Pesetas.	DE GUARDIA
	0'38		0'38		0'38		0'38

Murcia 30 de Octubre de 1900. =  
El Comisario de guerra, Luis G. Acuña.

**Sexta sección.**

Número 3.609.  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Septiembre de 1900.

Supletoria del día 1.º  
Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Se aprobó el acta de la anterior. Se autorizó á D. Felipe Motos y Motos para utilizar una pluma de agua de las potables con destino á una casa calle del Colegio, previo el ingreso de 250 pesetas y otorgamiento del respectivo contrato. Fué aprobada la distribución de fondos para Septiembre.

Se acordó el pago por adquisición de seis tubos de suero antidiftérico para tratamientos de niños pobres.

Supletoria del día 8.  
Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Se aprobó el acta de la anterior. Fué acordado el pago á D. Antonio Canseco, del importe de adquisición del nuevo reloj público instalado en el Castillo.

A instancia de Javier Asturiano, se acordó cancelar cierta hipoteca constituida por D.ª Juana Sánchez Ocaña, sobre dos fincas rústicas del recurrente para responder de un arriendo de consumos ya liquidado, nombrándose Comisión para otorgar escritura.

Se autorizó á D. Rafael Martínez Carrasco para obras, propiedad de la Iglesia del Carmen, sujetándose en ellas al pliego de condiciones marcadas por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Dada cuenta del extracto de sesiones del mes de Agosto, se acordó aprobarlo y su remisión á la Supletoria.

Supletoria del día 15.  
Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.  
Fué aprobada el acta de la anterior.

Supletoria del día 22.  
Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.  
Se aprobó el acta de la anterior. También lo fué el importe de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en Junio último.

Supletoria del día 29.  
Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Fué aprobada el acta de la anterior. A una instancia de D. José Quirós, maestro de Archivel, solicitando consignación en presupuesto para escuela nocturna de adultos, se acordó hacer constar y participarle haberse previsto cada atención en el presupuesto para el año inmediato.

A otra instancia de D.ª Angelina García, maestra de Archivel, pidiendo aumento de retribuciones, se acordó pase á informe de la Comisión respectiva y Junta local.

Se autorizó á D. Juan Elbal Elum, para colocar una verja que cerque su casa llamada del Cerrojo, teniendo presentes las condiciones establecidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Se aprobó y acordó el pago de la cuenta rendida por gastos á cargo del Municipio, ocurridos en la formación del Registro fiscal de edificios y solares de esta ciudad y su término.

Visto el ofrecimiento que la Agencia ejecutiva por descubiertos á favor del Municipio hace de una finca rústica con casa cortijo embargada para cubrir parte del descuberto por consumos en 1889 90 á 1891-92, cuya subasta no ha tenido efecto por falta de licitadores, se acordó no aceptar tal finca y que se celebre nueva subasta sirviendo de tipo la tasación hecha por dos peritos.

Se aprobó la distribución de fondos para Octubre inmediato.

Deja la presidencia y sale del salón el Sr. Martínez Carrasco. Dada cuenta de la instancia que dirige al Ayuntamiento D. José María Martínez Carrasco y Real, como gerente de la Sociedad anónima eléctrica La Cruz y Las Maravillas, solicitando ocupar la vía pública para el tendido de cable, ofreciendo al Ayuntamiento gratuitamente el servicio de 100 bugias utilizables durante los días de ambas ferias anuales, se acordó aceptar la oferta y conceder el permiso solicitado.

Vuelve á ocupar la presidencia el Sr. Martínez Carrasco, y se retira del salón el Sr. Angosto y Jaén. Visto el dictamen favorable de la Comisión de aguas en la instancia de D. Diego Angosto sobre resolver acerca de quien viene obligado á limpiar un brazal en el paraje Olla de Bename y sobre alteración de paso de aguas, se acordó que por la Alcaldía se ordene á Juan Alvarez Valero (mayor) limpie á su costa dicho brazal y restituya á su anterior estado la servidumbre de paso de agua.

Caravaca 4 de Octubre de 1900. = El Secretario, Pedro J. López.

Sesión supletoria del 6 de Octubre de 1900.

Dada cuenta del precedente extracto, el Ayuntamiento acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial. = Pedro J. López. = V.º B.º: M. Carrasco.

**Anuncios.**  
**Á LOS SECRETARIOS**  
DE  
**AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**  
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.